

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3176/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó saber la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El recurrente no realiza un agravio, sino que amplía los límites de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: salarios, prestaciones, aumentos en prestaciones, incrementos salariales.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3176/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3176/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticinco de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el veinticinco de abril, a la que se le asignó el número de folio **090173523000608**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Por este medio, se solicita conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas,

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.

[Sic.]

Datos complementarios: La solicitud se ha tratado de canalizar al personal de las plantas potabilizadoras de la zona (Agrícola Oriental y Río Hondo) sin tener respuesta alguna.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Justificación para exentar pago: La información solicitada es de carácter público y de interés de los vecinos

2. Respuesta. El cinco de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio SACMEX/UT/0608/2023, de cinco de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Esta solicitud se atiende con el folio 090173523000593, de conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director General de Agua Potable de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-06509/DGAP/2023, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-06509/DGAP/2023, de tres de mayo, signado por el Director General de Agua Potable, donde señala lo siguiente:

[...]

C. FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con referencia al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAPSH-DCC-SUT-01739/DCC/2023, en el cual hace referencia a la solicitud de información pública 090173523000593 mediante el cual requiere lo siguiente:

"Por este medio, se solicita conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal Ira. Sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares. La solicitud se ha tratado de canalizar al personal de las Plantas Potabilizadoras de la zona (Agrícola Oriental y Río Hondo) sin tener respuesta alguna" (sic)

Respuesta: El abastecimiento de agua a la zona donde se ubican las colonias Agrícola Pantitlán y Cuchilla Pantitlán llega de los tanques Cerro de La Estrella, caudal que proviene de los sistemas Cutzamala y Lerma, por lo que, en caso de presentar mala calidad, se solicita presentar la queja correspondiente, indicando dirección y nombre del solicitante, para hacer una revisión y verificación de la calidad del agua por parte del Laboratorio Central del SACMEX. Respecto a la colonia El Arenal Ira. Sección, ésta recibía agua del pozo Peñón, con deficiencias en su calidad, por lo que se dejó de abastecer de esta fuente, para suministrar agua de los pozos de Chiconautla. Adicionalmente, personal operativo de este Órgano Desconcentrado, realizó desfogues en la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos contenidos en las tuberías y mejorar las condiciones del agua.

Cabe hacer mención que los trabajos de estabilización de los procesos la Planta Potabilizadora "Río Hondo" no han concluido por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.

[...][Sic.]

3. Recurso. El ocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

En atención a respuesta otorgada por personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (ING. RENÉ CALDERÓN GARCÍA), esta NO RESPONDE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL, la cual menciona señalar "la RAZÓN DEL POR QUÉ SE ESTÁ RECIBIENDO MALA CALIDAD DE AGUA EN COLONIAS PREVIAMENTE SEÑALADAS". En contraste, el servidor público se deslinda con información incompleta sobre la distribución de agua a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán (realizada por parte de los pozos "Cutzamala y Lerma"), así como del pozo "Chiconautla" para la colonia El Arenal, primera sección. Al conocer que las ubicaciones (previa solicitud de información vía CONAGUA) de dichos pozos se encuentran en el EDOMEX y Michoacán (con gestión mínima del SACMEX), se hace alusión a que el problema de CALIDAD DE AGUA "podría deberse a mala gestión en tratamiento y distribución locales". Aunado y bajo solicitud de información pública a la Alcaldía Iztacalco, la Dirección General de Servicios Urbanos local señala que "el tratamiento, distribución y vigilancia sanitaria en la calidad del agua corresponde al tratamiento de pozos y plantas potabilizadoras del SACMEX en la zona". Por lo anterior y señalando que se trata de un PROBLEMA

GENERALIZADO DE COLONIAS, se solicita nuevamente conocer la razón (mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos) en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas; ya que NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS. Finalmente y en alusión a la supuesta no participación de la planta potabilizadora "RÍO HONDO" por "procesos de estabilización", (ubicada en la colonia Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco), se señala (por testimonio obtenido de los propios vecinos aledaños a instalación y siendo otorgados por residentes de la misma planta) que el ingeniero de encargo, Jesús Antonio Cid Bezies, "fue el quien autorizó la distribución intermitente de agua proveniente de la planta para la colonia", encontrando agua de tonalidades marrón y blanco en predios de las calles Av. Guadalupe, Privada Guadalupe, Talleres Gráficos y Calle Uno, a partir de las 17hrs, identificando problemática incluso en ZONAS PÚBLICAS, tales como la Casa de Cultura "Elena Poniatowska" y Módulo de Seguridad Pública y Atención Ciudadana.
[Sic.]

A su escrito de interposición de recurso de revisión, anexó lo siguiente en formato PDF:



4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3176/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

Por este medio, se solicita conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- **SACMEX/UT/0608/2023**, de cinco de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-06509/DGAP/2023**, de tres de mayo, signado por el Director General de Agua Potable, tal y como quedó transcrito en el apartado de antecedentes.

- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio esencialmente por lo siguiente:

[...]

En atención a respuesta otorgada por personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (ING. RENÉ CALDERÓN GARCÍA), esta NO RESPONDE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL, la cual menciona señalar "la RAZÓN DEL POR QUÉ SE ESTÁ RECIBIENDO MALA CALIDAD DE AGUA EN COLONIAS PREVIAMENTE SEÑALADAS". En contraste, el servidor público se

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.

XIII.- La orientación a un trámite específico."

deslinda con información incompleta sobre la distribución de agua a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán (realizada por parte de los pozos "Cutzamala y Lerma"), así como del pozo "Chiconautla" para la colonia El Arenal, primera sección. Al conocer que las ubicaciones (previa solicitud de información vía CONAGUA) de dichos pozos se encuentran en el EDOMEX y Michoacán (con gestión mínima del SACMEX), se hace alusión a que el problema de CALIDAD DE AGUA "pudiera deberse a mala gestión en tratamiento y distribución locales". Aunado y bajo solicitud de información pública a la Alcaldía Iztacalco, la Dirección General de Servicios Urbanos local señala que "el tratamiento, distribución y vigilancia sanitaria en la calidad del agua corresponde al tratamiento de pozos y plantas potabilizadoras del SACMEX en la zona". Por lo anterior y señalando que se trata de un PROBLEMA GENERALIZADO DE COLONIAS, se solicita nuevamente conocer la razón **(mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos)** en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas **DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas; ya que NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS.** Finalmente y en alusión a la supuesta no participación de la planta potabilizadora "RÍO HONDO" por "procesos de estabilización", (ubicada en la colonia Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco), se señala (por testimonio obtenido de los propios vecinos aledaños a instalación y siendo otorgados por residentes de la misma planta) que el ingeniero de encargo, Jesús Antonio Cid Bezies, "fue el quien autorizó la distribución intermitente de agua proveniente de la planta para la colonia", encontrando agua de tonalidades marrón y blanco en predios de las calles Av. Guadalupe, Privada Guadalupe, Talleres Gráficos y Calle Uno, a partir de las 17hrs, identificando problemática incluso en ZONAS PÚBLICAS, tales como la Casa de Cultura "Elena Poniatowska" y Módulo de Seguridad Pública y Atención Ciudadana.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, consistentes en que el Sujeto Obligado respondiera:

1. **“se solicita nuevamente conocer la razón (mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos) en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas”.**
2. **“NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS”**

Adicionalmente realizó una serie de manifestaciones subjetivas que no forman parte del agravio.

Cabe señalar que de un contraste de la solicitud original con lo peticionado en el recurso es posible concluir que el particular al interponer el recurso omitió agravarse de la respuesta emitida por el sujeto obligado, además de que por medio de dicho escrito realizó una petición novedosa, tal y como es visible en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Agravios
<p>Por este medio, se solicita conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. “se solicita nuevamente conocer la razón (mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos) en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas”. 2. “NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS”.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de recurso de revisión es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un contenido informativo novedoso, que no formó parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la

misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En este sentido, debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra se transcriben:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.3176/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**